TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz

Acta número: 019

Audiencia número: 216

En Santiago de Cali, a los siete (07) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificatoria del artículo 82 del CPL y SS, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia número 027 del 08 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso Ordinario promovido por el señor JAIME ALBERTO RAMOS en contra del señor EIDER VALENCIA

ALEGATOS DE CONCLUSION

El apoderado de la parte demandada al formular alegatos de conclusión ante esta instancia, afirma que no se demostró dentro del plenario que el señor Jaime Alberto Ramos hubiese tenido una relación laboral con el señor Eider Valencia, sino que lo que se acreditó fue la existencia de un contrato de prestación de servicios.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 0192

Pretende el demandante que se declare que la existencia de una relación laboral entre la firma VALENCIA PEREZ EIDER y el actor, el de la indemnización moratoria, condena que se debe hacer extensiva hasta que se haga efectivo el pago de las prestaciones adeudadas y consignar lo correspondiente a pensiones en el fondo.

En sustento de esas pretensiones, anuncia el actor que empezó a laborar al servicio del demandado el 08 de octubre de 2008, como Soldador, hasta el 13 de abril de 2014, cuando presentó un dolor en la cintura, fue a urgencias médicas, y le diagnosticaron una hernia lumbar y lo incapacitaron, luego continuaron terapias, razón por la cual no pudo volver a laborar. Que, en mayo de 2014, el empleador lo despidió porque no se había presentado a trabajar. Que no se lo afilió a la seguridad social, razón por la cual era atendido por tener SISBEN.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

El señor EIDER VALENCIA PEREZ, a través de apoderado judicial da respuesta a la demanda, oponiéndose a las pretensiones, porque el actor nunca laboró al servicio del demandado ni de CALZADO DANY¨S. Pero que el señor JAIME ALBERTO RAMOS algunas veces y durante muchos años se presentaba al establecimiento de comercio citado, para efectos de ejecutar algunas labores relacionadas con la fabricación de calzado, pero durante ese lapso de tiempo devengaba alguna suma de dinero por la ejecución de la obra, nunca tuvo subordinación o dependencia por parte del demandado o su esposa, Ruby Amparo Valencia Yela, el pago era a destajo. Que no sabe las incapacidades médicas a que hace referencia la parte actora y que el pago de la seguridad social en los contratos de prestación de servicios es responsabilidad del contratista, acto que no hizo el demandante porque tenía la atención a través del SISBEN.

Formula en su defensa las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de causa en las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO

El proceso se dirimió con sentencia, mediante la cual el operador judicial declaró no probadas las excepciones propuestas. Declara que entre las partes existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido, desde el 01 de junio de 2009 y finiquitó el 13 de abril de 2014. Condena al demandado al pago de prestaciones sociales y vacaciones. Además, accede a condenar a la parte pasiva por la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST., a razón de $20.533 diarios a partir del 13 de abril de 2014, durante los primeros 24 meses y a partir del mes 25, deberá pagar y liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, sobre las sumas por concepto de cesantías y prima de servicios y hasta que se pague efectivamente las mismas.

Para arribar a las anteriores conclusiones el A quo considero que no era materia de controversia la prestación del servicio, porque ese fue un hecho aceptado en la contestación de la demanda y además, ante la falta de asistencia del demandado a la audiencia de que trata el artículo 77 del CPL y SS, se presumen ciertos los hechos del 1 al 4 de la demanda, como se dejó constancia, supuestos que versan sobre el extremo inicial, clase de contrato laboral. Presunción que se debe desvirtuar por la parte pasiva de la litis, pero dentro del proceso, al contrario de acuerdo con las declaraciones rendidas por los declarantes, se ratifica la existencia de los elementos del contrato de trabajo, donde el actor realizaba labores de pegado o soldador de calzado y para establecer el salario, tomó el mínimo legal mensual vigente.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la parte demandada, afirma que no existieron los elementos constitutivos del contrato de trabajo, porque el actor en su libre albedrío, cuando se presenta su problema de salud, no volvió al establecimiento de comercio de propiedad del demandado. Que con la prueba testimonial se demuestra que no existió subordinación.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con los argumentos de alzada, corresponderá a la Sala de Decisión, determinar si existió o no la relación laboral entre el señor JAIME ALBERTO RAMOS y EIDER VALENCIA.

Para darle solución a las controversias planteadas, empezamos por definir el contrato laboral, atendiendo el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, que dispone que para que haya contrato de trabajo se requiere que concurran estos tres elementos esenciales:

1. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

2. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

3. Un salario como retribución del servicio.

Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia del 5 de agosto de 2009, radicación 36549, reiterada en pronunciamiento del 8 de junio de 2016, radicación 47385, ha precisado:

> *"Al respecto, sea lo primero recordar que tal como de antaño lo ha adoctrinado la Sala, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor del demandado, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica -que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de carácter laboral-, no es menester su acreditación cuando se*

> *encuentra evidenciada esa prestación del servicio, dado que en tal evento, lo pertinente es hacer uso de la presunción legal prevista en el artículo 24 del CST, modificado por el art. 2° de la L. 50/1990, según el cual «se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo».*

Atendiendo la norma y el precedente jurisprudencial citados, cuando se reclama la existencia de un contrato laboral, corresponde a quien aduce la calidad de trabajador, demostrar: la actividad personal y extremos temporales, porque el artículo 24 del mismo Estatuto Sustantivo del Trabajo, dispone: *"se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo"*. Correspondiéndole a la parte pasiva desvirtuar esa presunción.

Es de recordar que nuestra Constitución Política en su artículo 53 ha enlistado los principios fundamentales del derecho al trabajo, entre ellos el de la primacía de la realidad, interpretado por la Corte Constitucional, entre otras en la sentencia C-665 de 1998. Haciendo la siguiente precisión:

> *"Conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades. Y si la realidad demuestra que quien ejerce una profesión liberal o desarrolla un contrato aparentemente civil o comercial, lo hace bajo el sometimiento de una subordinación o dependencia con respecto a la persona natural o jurídica hacia la cual se presta el servicio, se configura la existencia de una evidente relación laboral, resultando por consiguiente inequitativo y discriminatorio que quien ante dicha situación ostente la calidad de trabajador, tenga que ser este quien deba demostrar la subordinación jurídica."*

Además, la sentencia 040 de 2018, la Guardiana de la Constitución, sobre la temática que nos ocupa, impone al operador judicial desentrañar la realidad, a partir de las pruebas. Pronunciamiento que contiene el siguiente texto:

> *"La teoría de la primacía de la realidad sobre las formas se aplica en aquellos casos en los cuales el Estado encubre relaciones laborales en contratos de prestación de servicios, actuación que implica "desconocer por un lado, los principios que rigen el*

funcionamiento de la función pública, y por otro lado, las prestaciones sociales que son propias a la actividad laboral". En estos eventos, para que proceda la declaración de existencia del contrato realidad el juez constitucional deberá verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo."

A efectos de determinar si las partes cumplieron la carga probatoria, la Sala analiza el material probatorio, encontrando que hacen parte de ese recaudo la prueba testimonial, interrogatorio de parte y la presunción de certeza de los hechos de la demanda, ante la inasistencia de la parte demandada a la audiencia de que trata el artículo 77 del CPL y SS.

Como quedó anotado en líneas anteriores, al demandante, quien alega su calidad de ex trabajador, le corresponde demostrar que prestó servicios y los extremos en que estuvo vigente la relación laboral. Y encontramos, como lo determinó el A quo, que, desde la contestación de la demanda, se anuncia que el señor JAIME ALBERTO RAMOS ejecutaba labores relacionadas con la fabricación de calzado. Actividad de la que también dieron cuenta los señores: Carlos Eduardo Ortega, Deivis Navarro Muñoz, Suleima Ramírez Sánchez y Julio César Luna, quienes fueron compañeros de trabajo del actor, al servicio del demandado, donde unánimemente expusieron que la labor del actor era la de soldador del calzado, es decir, era la persona que se encargaba de pegar la suela y el material era dado por el demandado o por la secretaría de éste y era ella a quien le entregaban cuando terminaban la tarea asignada. Además, el señor EIDER VALENCIA al absolver el interrogatorio de parte, medio de prueba que persigue la confesión, aceptó de manera expresa que el demandante prestó servicios en la elaboración del calzado.

En cuanto a los extremos laborales, éstos se determinan de acuerdo a lo anunciado en la demanda, porque fue un hecho no desvirtuado y quedo dentro de los puntos objeto de confesión al no haber acudido el demandado a la audiencia del artículo 77 del CPL y SS.

Al haber cumplido el demandante con la carga probatoria, corresponde a la parte pasiva de la litis, desvirtuar la presunción de existencia de la relación laboral, contenida en el artículo 24 del CST. Deber procesal que no se cumplió, por el contrario, los señores Carlos Eduardo

Ortega, Julio César Luna y Deivis Navarro Muñoz, expusieron que si bien, se les cancelaba por trabajo realizado, es decir, a destajo, el trabajo era supervisado por el demandado. Además, los dos primeros declarantes citados, claramente expusieron que debían de cumplir horario y que los llamados de atención los hacía el señor Eider Valencia.

Concluye la Sala que, si se acreditó la existencia de los elementos de toda relación laboral, lo que conllevará a mantenerse la decisión de primera instancia y desestimarse los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandada formulados en los alegatos de conclusión presentados ante esta instancia.

Costas en esta instancia a cargo del señor EIDER VALENCIA y favor del promotor del proceso. Fíjese como agencias en derecho que corresponden a esta instancia, en el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia número 027 del 08 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo del señor EIDER VALENCIA y favor del promotor del proceso. Fíjese como agencias en derecho que corresponden a esta instancia, en el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (**https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali**) y a los correos de las partes

DEMANDANTE: JAIME ALBERTO RAMOS
APODERADA: MARIA ELENA SAAVEDRA

DEMANDADO: EIDER VALENCIA
APODERADO: RUBEN DARIO PIZARRO
rudapiva@hotmail.es

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 010-2016-00103-01